

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO*

---

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILIA GACRÍA CEPEDA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL GRANADA  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

Mediante memorial radicado el pasado 2 de agosto (76 a 77), la apoderada de la parte demandante aporta consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio del 23 de marzo de 2017 y solicita que se realice corrección al mismo, toda vez que la demanda se admitió contra una entidad que no corresponde a la que realmente se está demandando.

No obstante y en vista de las actuaciones procesales desarrolladas dentro del presente proceso, resulta necesario hacer el siguiente recuento:

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 23 de marzo de 2017 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora MARÍA EDILIA GARCÍA CEPEPA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (folio 71), dentro de la misma providencia en el numeral 4º se ordena a la parte actora que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto cancele lo pertinente a los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- El 8 de junio de 2017 (folio 73), se ordenó requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, cumpliera con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso.
- 3.- El 27 de julio de 2017 (folio 75), el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento de la demanda, en razón de que en el expediente no se demostró que la demandante hubiese cumplido con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.
- 4.- Mediante memorial radicado el pasado 2 de agosto (76 a 77), la apoderada de la parte demandante aporta consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio del 23 de marzo de 2017 y solicita que se realice corrección al mismo, toda vez que la demanda se admitió contra una entidad que no corresponde a la que realmente se está demandando.

## CONSIDERACIONES

La situación fáctica a resolver, tiene su génesis en un incumplimiento de la parte actora a la carga impuesta en el auto admisorio del 23 de marzo de 2017 (folio 71), y en el auto del 8 de junio de 2017 (folio 73), en lo referente a la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto necesario para proceder con la actuación procesal de notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, y que ante tal incumplimiento, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda mediante auto del 27 de julio de 2017 (folio 75), no obstante, durante el término de ejecutoria de este auto, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial aportando en original consignación de los gastos ordinarios del proceso de fecha 2 de agosto de 2017 (folio 76-77), así mismo solicita que se corrija el auto admisorio de la demanda, por cuanto el Despacho incurrió en error al vincular una entidad que no corresponde a la realmente demandada.

Por lo anterior, y encontrándose satisfecha la orden impuesta a la parte demandante, resulta viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 228 de la C.P. que dispone que *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"* y así mismo, el artículo 229 ibídem, que establece la obligación estatal de garantizarles el derecho a las personas para que puedan acceder a la administración de justicia.

Complementando lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-114/10 del 16 de febrero de 2010, ha precisado lo siguiente:

***"5.1. La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales."*** (Resalta el Despacho).

Es decir, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la C.P.) y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es del caso dejar sin valor y efecto la providencia que decretó la terminación de proceso por desistimiento de la demanda (folio 75), por cuanto esta orden ya fue cumplida por la parte actora a través de la consignación original que aportó al proceso, visible a folio 77, y por tanto, se procederá a continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, observa el Despacho que en el citado admisorio se consignó como parte demandada, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, cuando en realidad, en la demanda y en el poder la entidad que señala la parte actora como demandada es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, por lo tanto y en aplicación del artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable al

caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección del auto admisorio de la demanda (folio 71).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que decretó la terminación del proceso, por desistimiento de la demanda, de fecha 27 de julio de 2017.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el error mecanográfico en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2017 (folio 71), en cuanto se consignó por error una entidad que no corresponde a la demandada. En consecuencia, el inciso tercero de dicha providencia se modifica, quedando de la siguiente manera:

*“**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MARÍA EDILIA GARCÍA CEPEDA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**. Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.*

(...)

*NOTIFIQUESE el presente auto en forma personal al señor **GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 *ibidem*.”*

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo de notificación.

NOTIFIQUESE

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 52 del 11 de agosto de 2017.

**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaría

H.O.